

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1659/2021

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL

Fecha de presentación del recurso

04 de agosto del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de septiembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...no realizó una búsqueda exhaustiva... hubo decomisos similares en 2019 que no aparecen en la respuesta del sujeto obligado” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial, realizó actos positivos y la parte se manifestó conforme.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1659/2021.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALIA
ESTATAL**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de
septiembre del 2021 dos mil veintiuno. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1659/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 02 dos de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **05693621**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que se recibió oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1659/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1207/2021, el día 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de agosto del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la persona Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, por lo que se ordenaron glosar al expediente para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/julio/2021
Surte efectos:	14/julio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	15/julio/2021

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	18/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/agosto/2021 Recibido oficialmente al día siguiente
Días inhábiles	Del 19/julio/2021 al 30/julio/2021 Periodo vacacional Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones III y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada; y No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en lo siguiente;

“1 Se me informe de 2007 a hoy en día en que presento la solicitud:

- a) *Cantidad de vehículos asegurados con “blindaje artesanal” precisando por cada uno:*
 - i. *Fecha de aseguramiento*
 - ii. *Tipo y modelo de vehículo*
 - iii. *Municipio donde se aseguró*
 - iv. *A qué grupo delictivo le fue asegurado*

- b) *Cantidad de armas M134 Minigun aseguradas, precisando por cada una:*
 - i. *Fecha de aseguramiento*
 - ii. *Municipio donde se aseguró*
 - iii. *A qué grupo delictivo le fue asegurada*

- c) *Cantidad de armas Barrett calibre .50 aseguradas, precisando por cada una:*
 - i. *Fecha de aseguramiento*
 - ii. *Municipio donde se aseguró*
 - iii. *A qué grupo delictivo le fue asegurada*

2 Cuántos vehículos tiene este sujeto obligado de los llamados “rino”, o “rinoceronte”, por su alto nivel de blindaje, y se me precise por cada uno:

- a) *Fecha de compra*
- b) *Costo*
- c) *Proveedor*
- d) *Método de compra (adjudicación directa, concurso o licitación)*
- e) *Marca, modelo, año, tipo y características técnicas del vehículo*
- f) *Nivel de blindaje y qué tipo de ataques resiste*
- g) *Cuántas personas puede transportar*
- h) *Para qué tipo de operaciones se utiliza*

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, según lo señalado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado quien manifestó que tras gestiones realizadas ante la Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal, ésta manifestó lo siguiente:

- Que con respecto a lo solicitado en el numeral 1 por la parte recurrente, se dio cuenta de que “... después de haber realizado una minuciosa búsqueda en las bases de datos, así como en los archivos físicos como electrónicos, no se localizó registro alguno de lo petitionado” (Sic).

Así mismo, por lo que respecta a las gestiones realizadas ante la Dirección General Administrativa, con respecto a lo solicitado en el numeral 2, ésta manifestó lo siguiente:

- “... después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales, no se encontró información alguna con los las características solicitadas. Bajo ese contexto y al advertirse que de no tener registros de la información solicitada resulta necesario invocar el criterio de interpretación 07/17 emitido por el INAI, que a la letra señala:” (Sic)

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose en los siguientes términos;

“... hay pruebas de que no realizó una búsqueda exhaustiva, y de que omitió la entrega de información existente y en su posesión...”

Recurro todos los puntos e incisos por los siguientes motivos:

...

Por lo tanto, solicito que se haga una nueva búsqueda, en esta ocasión sí exhaustiva de esta información.

En este aspecto, también recurro para que la información se entregue con el nivel de desglose solicitado, lo cual no fue satisfecho.

Sobre los incisos b, c, de punto 1:

No hay constancia de que el sujeto obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información, por lo que pido se realice la misma, e informe con el nivel de detalle solicitado.

Sobre el punto 2:

... la solicitud se refiere a si este sujeto obligado cuenta con ese tipo de vehículos para su propia operatividad. Por lo que recurro para que se realice una búsqueda exhaustiva al respecto.

Sobre todos los puntos:

Recurro que el sujeto obligado no entregó la información en formato Excel como formato abierto, pese a que se trata de datos estadísticos, por lo que se debe priorizar ese formato...”. (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos, ya que realizó nuevas gestiones ante las áreas correspondiente, de lo cual, obtuvo resultados positivos, lo que permitió *“modificar y completar la respuesta inicialmente otorgada,..., la cual se proporciona de manera ordenada la información pública con la que se cuenta, relacionada con cada una de las pretensiones iniciales del solicitante...”*. (Sic)

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, para lo cual se obtuvo manifestación, en el término otorgado, en el sentido siguiente:

“La información adicional proporcionada si resulta satisfactoria y subsana los agravios del recurso, por lo que considero que el recurso ha quedado sin materia”. (Sic)

Por lo anterior, se entiende que la parte recurrente está **expresamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el derecho quedó garantizado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:


PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1659/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LAPL/XGRJ